Constancia Secretarial. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que el demandado fue notificado en el correo electrónico suministrado por el demandante diegoandresrc@ufps.edu.co en data 25 de octubre de 2021, por lo que su traslado feneció el 11 de noviembre hogaño y, dentro de la oportunidad legal no dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de enero de dos mil veintidós (2022).
La Secretaria,

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 002

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por ELVIS FERNANDO RUBIO LEON, en contra de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, mayor de edad.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Elvis Fernando Rubio León es el padre de Diego Andrés Rubio Contreras, persona mayor de edad[1].

2. Duarte Cardona, actualmente, es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo cumplido además a la fecha de presentación de la demanda 26 años de edad.

3. Abiertas la demanda a trámite mediante auto del 7 de marzo del año 2021, el pasivo se notificó mediante comunicación remitida al correo electrónico aportado con la demanda, según las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que se tiene notificado personalmente[2], guardando silencio durante el término legalmente otorgado para su traslado, pues, a pesar de existir certificación del recibido de la notificación este hizo caso omiso al requerimiento, como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

[1] Consecutivo 014 del expediente digital –contiene sentencia del 26 de septiembre de 2001 y copia del registro civil del demandado y certificación de expedición de la cédula de ciudadanía del demandado.
[2] Consecutivos 058 y 059 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor ELVIS FERNANDO RUBIO LEON de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- Registro civil de nacimiento del joven *DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS*, con indicativo serial 31187085 de la Registraduría Municipal de Tibú – Norte de Santander, donde se lee que nació el 18 de junio de 1994, por lo que cuenta con 27 años de edad, y es hijo común de MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA y ELVIS FERNANDO RUBIO LEON -*fl. 14 expediente digital*-.

- Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta que el demandado gestionó su cédula de ciudadanía la cual fue expedida el pasado 20 de junio de 2012 - *fl. 14 expediente digital*-.

- Copia autentica de la sentencia emitida por esta misma Unidad Judicial en proceso de Investigación de la Paternidad fechada 26 de septiembre de 2001, en la que se declaró que el señor DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS menor de edad en ese entonces, nacido el 18 de junio de 1994, es hijo extramatrimonial del señor Elvis Fernando Rubio León y en la misma se impuso al demandado en beneficio de su menor hijo Diego Andrés,

una cuota alimentaria por la suma resultante del diez por ciento (10%) del sueldo devengado por el demandado. -*fl. 14 expediente digital*-.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 58 y 59 del expediente digital-,* teniéndose por no contestada la demanda al no haber sido presentado escrito de contestación, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.-*, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

"(…)6. (…) no solo cumplió los VEINTICINCO (25) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (…)".

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) El joven *DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS*, hijo común de MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA y ELVIS FERNANDO RUBIO LEON, actualmente es mayor de edad por contar con 27 años de edad.

ii) Está probado que el demandado fue debidamente notificado y no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad de ley.

6. Debe tenerse igualmente en cuenta que: la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, frente al tema de la exoneración de cuota alimentaria, ha explicado lo siguiente:

"(…) Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)". "La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…)".

7. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor ELVIS FERNANDO RUBIO LEON de la cuota

alimentaria que viene suministrando a su descendiente DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a ELVIS FERNANDO RUBIO LEON de la cuota alimentaria respecto de su hija DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, a efectos de que cese el descuento por concepto de cuota alimentaria en favor del señor DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, decretada por esta unidad Judicial en sentencia fechada 26 de septiembre de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 039

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, en relación con la medida cautelar decretada en auto adiado el 23 de junio de 2021[1], visibles a consecutivos 012 a 015 del expediente digital.

Para efectos de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, remitir a la señora **CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO**, por conducto de apoderada judicial **Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO**, el enlace de consulta al presente expediente digital, a la dirección electrónica: elviarosabuitrago@hotmail.com.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[1] Consecutivo 008 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 038

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el presente expediente para su impulso procesal y ante la respuesta ofrecida por la **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta**[1], observa el Despacho que la **Oficina de Catastro del municipio de San José de Cúcuta, no** ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto del **4 de octubre de 2021**[2], esto es, allegar a esta Dependencia Judicial el avalúo del bien que se identifica con el código catastral 01-03-0691-0001-008, ubicado en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad; cuya propiedad es de un 50% del ciudadano EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

Lo anterior, a partir de las sendas misivas presentadas al Juzgado, por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ –apoderado de la parte ejecutante-, en las que indicó que desde el pasado 26 de noviembre de 2021 efectúo el correspondiente pago para la expedición del Certificado del avalúo catastral anunciado[3].

2. Ante este panorama, se **DISPONE**, **REQUERIR**, a la **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA –Ingeniero DIDIER ALBERTO ESCALA ARCHILA-**, para que, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAZ**, se sirva expedir el certificado del avalúo catastral requerido para efectos de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo; en tanto, se está persiguiendo el remate del bien descrito para el pago de deudas alimentarias en favor de un menor de edad.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir** la comunicación a la subsecretaría a las siguientes cuentas electrónicas: angie.orejuela@cucuta.gov.co - notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; acompañas de la copia de las documentales que obran a consecutivos **037, 067, 072 y 073**.

[1] Consecutivo 067 del expediente digital.
[2] Consecutivo 037 del expediente digital.
[3] Último correo del 11 de enero de 2022 con copia del recibido de pago del 26 de noviembre de 2021, obrante a consecutivos 072 y 073 del expediente digital.

Comunicación que será remitida con copia al togado **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** barretocristian700@gmail.com, para que, gestione las actuaciones oportunas que permitan la materialización de la orden dada.

3. Por lo anterior, entiéndanse suplidas las múltiples solicitudes de impulso procesal, presentadas por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

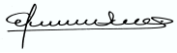

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 017
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO**, por intermedio de apoderado en contra de la menor **I. SARMIENTO TORRADO** representada por su señora madre **DIANA MARCELA TORRADO SABABRIA**

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. Teniendo en cuenta, especialmente lo regulado por el parágrafo segundo del artículo 390 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada y correr traslado por el término de 10 días.

CUARTO. Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la parte demandada, debe tenerse en cuenta el contenido del art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio:

DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA: dianitatorrado_1137@hotmail.com.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

- La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá*** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

  De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar la abogada RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, portador de la T.P. No. 240.503 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

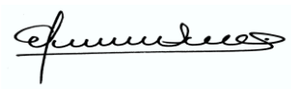

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 031

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**[1], se pone en conocimiento de los interesados el contenido del mismo, que reza en parte importante:

"(…) De manera atenta por medio del presente el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, se permite informar que se procede a registrar el levantamiento de la medida cautelar, embargo decretado por su despacho bajo el proceso ejecutivo con radicado 20160073400 sobre el vehículo particularizado de la siguiente manera: PLACA: MIO 829 y MIP 335 Propietario MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO con cedula de ciudadanía número 80084213.

En virtud de lo antes expuesto se le informa que este despacho procedió de conformidad tomando atenta nota efectuando el respectivo registro de levantamiento del embargo en el sistema RUNT sobre los automotores de placa MIO 829 y MIP 335 toda vez que consultando el número de proceso y las actuaciones mismas se encuentra ARCHIVADO EL EXPEDIENTE con fecha de 09 de abril del 2019. (…)".

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[1] Consecutivo 002 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 032

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que las partes no han sido diligentes en presentar la correspondiente liquidación del crédito, ordenada desde la emisión de la sentencia calendada el **6 de agosto de 2020**[1], muy a pesar de habérseles requerido en autos del 17 y 13 de mayo de febrero de 2021[2]; así como que centra la atención del Despacho el memorial presentado por la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA en la data 25 de febrero de 2021[3], último sobre el que si bien por auto del 12 de marzo de 2021[4] se impartieron disposiciones al respecto, no sobra en esta oportunidad hacer un llamado al demandante CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS, para que manifieste lo ha bien considere pertinente.

Así las cosas, ante la inactividad procesal que ha tenido este proceso, se **REQUIERE** a CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS –demandante- y a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ –demandado-, para que, de manera **INMEDIATA** alleguen la liquidación del crédito requerida, con el fin de seguir avante en las demás etapas del proceso o, informen, si es que existe un pago total de la obligación. **Lo anterior, para definir si se continúa teniendo vigente la causa o por el contrario hay oportunidad a su archivo definitivo**.

2. De otro lado, frente a la sustitución de poder visible a consecutivos 015 y 020 del expediente digital, el Despacho **no la tiene en cuenta,** por encontrarse que JUAN FERNANDO ORDOÑEZ PEÑARANDA, no funge, ni ha fungido, como apoderado del señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ –demandado- en este asunto.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

[1] Página 90 a 95 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.
[2] Consecutivo 003 y 011 del expediente digital.
[3] Consecutivo 004 del expediente digital.
[4] Consecutivo 008 del expediente digital.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante a la publicación por estados electrónicos, a las siguientes direcciones:

CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS (demandante): omairagel@hotmail.com.

Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA (apoderada de la parte demandante): mapi-fi@hotmail.com.

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ (demandado): Manzana R, casa 10, Urbanización la Concordia de Cúcuta, celular: 3153416558 – 3041194259.

OSCAR DAVID JAIMES CAMARGA (estudiante de derecho, quien actúa como apoderado sustituto del demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ): Conjunto cerrado Tamarindo Contemporáneo, casa M20, municipio de Villa del Rosario, celular: 3203304639.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda recibida para estudio de admisibilidad demanda Ejecutiva de Alimentos. Para al Despacho para lo que en derecho corresponda. Hoy 17 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 0021

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se indicaron como fundamentos de derechos algunas normas que se encuentran derogadas (art. 82-8 del C.G.P).

1.2. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. Por lo que se debe anexar prueba de que este fue otorgado a través de mensaje de datos.

1.3. Solicita medidas cautelares respecto de la mesada pensional devengada por el ejecutado pero no informó al Despacho a que Fondo de Pensiones se encuentra adscrito el demandado, por lo que se requiere a la demandante para que aclare dicho pedimento en la demanda.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

RAD. 54001316000220180035600
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. MARIBEL CORDERO PEÑA.
DDO. JUAN CARLOS NOVA PABÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 0026

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Misiva 11 de octubre de 2021. Frente a lo informado por la por la empresa CÚCUTAMOTORS TOYOTA, se **ORDENA: AGREGAR** a los autos y en **CONOCIMIENTO** de manera inmediata, a las partes intervinientes para lo que corresponda a sus actuaciones en la presente causa, escrito inserto a los consecutivos 002 y 003 del expediente digital, el oficio suscrito por MONICA LILIANA EVANGELISTA BACCA, Gerente General de Cúcuta Motors S.A.S. en el que informó de la terminación de la relación laboral del demandado JUAN CARLOS NOVA PABON con la referida empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 036

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los intervinientes el correo electrónico obrante a consecutivo 030 del expediente digital, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se informó:

"(…) De acuerdo a la sentencia No.180 del 31 de agosto de 2021 emitida por ese juzgado, le comunico que se ha dado traslado a la Notaria Única de Durania, Norte de Santander, y a la Registraduría Municipal de Lourdes, Norte de Santander, con el fin de que se efectúe lo ordenado en dicha sentencia. (…)".

2. En relación a la solicitud presentada por el abogado **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** –quien fungió como partidor para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal GARZA CÁRDENAS – FUENTES GALLO-, el pasado 29 de noviembre de 2021[1], se le advierte al profesional que para el cobro de los honorarios que fueron debidamente fijados en la emisión de la sentencia calendada el pasado 31 de agosto de 2021, podrá acudir a la acción ejecutiva pertinente de conformidad con lo provisto en el art. 306 del Estatuto Procesal.

No obstante, lo anterior, se **DISPONE**, poner en conocimiento de las partes la anterior solicitud, para lo que corresponda.

3. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, **REMITIR** a las siguientes direcciones electrónicas, esta providencia y el enlace de acceso al expediente, para que las partes consulten específicamente las documentales que reposan a consecutivos **030 a 032**:

- **Dr. ANTONIO M. MERCHAN BASTO** (apoderado del demandante): antoniomerchanbasto1967@gmail.com
- **Sr. LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS** (demandante): lugarca1122@hotmail.com

[1] Consecutivo 031 y 032 del expediente digital.

- **Sra. MARIA VICTORIA FUENTES GALLO** (demandada): elianafuentes_1807@hotmail.com - crsed01@hotmail.com.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se observa que no se dio el debido cumplimiento del art 523 del Código General del Proceso respecto a "*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".*

1.2 En consonancia con lo anterior, se extraña la indicación del valor estimado del bien propio de la sociedad conyugal disuelta.

1.3 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si el bien que se denuncia es una mejora construida sobre un terreno ejido, dicho bien –mejora y terreno- se encuentran por fuera del comercio y por lo tanto no podría formar parte de los inventarios.

Lo anterior de conformidad con la Ley 41 de 1948, el Decreto Ley 1333 de 1986, el artículo 63 de la Constitución Política, artículos 679, 682 y 713 del Código Civil.

1.4 En la parte de notificación, no es claro la manifestación bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada.

1.5 No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá las partes en el proceso, tanto la el demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia de la sentencia que decreto la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, así como el registro civil de matrimonio con su anotación, se advierte que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes *Decreto 1260 de 1970*, y el de varios *Decreto 2158 de 1970*, con la respectiva anotación, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esta manera.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con T.P. 162.011 del C.S.J, como apoderado del actor en los términos conferidos por el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las

razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 037

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que, desde la secretaría del Juzgado ya fueron elevadas las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de la materialización de las órdenes impartidas en la sentencia calendada el 31 de agosto de 2021[1], razón por la cual, no habiendo otras solicitudes pendientes por resolver, **DEVUÉLVASE** el expediente a secretaría y **ARCHÍVESE** tal y como se dispuso en providencia anterior.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[1] Consecutivo 021 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 061

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de presentada por el abogado NELSON GIOVANY HERRAN SARMIENTO (apoderado del demandante)[1] *"(…) de manera respetuosa me permito poner en su conocimiento que el día de hoy, la empleada doméstica que presta sus servicios en la casa que habito, cuyo nombre es NANCY MONGUI ROLON FLOREZ CC 1.094.197.921, salió POSITIVA para COVID 19 y yo desde el día de ayer he presentado síntomas relacionados con el virus (…)"* y los anexos aportados, el Despacho **DISPONE**, **aplazar la diligencia programada para el día 18 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**; la que cual se reprogramará mediante auto con posterioridad y el que será notificado por correo electrónico a los intervinientes.

3. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **INMEDIATA**, comunicar este auto a las siguiente cuentas electrónicas:

Actuación que se ejecutará a las siguientes cuentas electrónicas:

- **Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO** (apoderado del demandante): GIOVANNYHERRAN@hotmail.com.

- **Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO** (apoderada de la demandada): notificaciones.jeorabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[1] Consecutivo 050 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 030

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las documentales allegadas por la Defensora de Familia del ICBF Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, sería del caso tener como surtida la etapa de notificación respecto de JULIÁN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ, a partir de la comunicación remitida el pasado 27 de abril de 2021[1], a través de la empresa de mensajería Enviamos, sino fuera porque en el certificado de comunicación electrónica se anotó ***"(…) Observaciones: No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita (…)"***.

Lo anterior, conlleva a **REQUERIR** de manera **INMEDIATA** a la profesional adscrita al ICBF y a la interesada LINDA ESTHER SALAS VARGAS, para que alleguen en debida forma la diligencia de notificación que en efecto les compete solventar frente al demandado **JULIÁN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ** o, ejecuten las actuaciones pertinentes que permitan su vinculación.

2. Así las cosas, se eleva una vez más el **REQUERIMIENTO** a la parte actora, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, aporte las resultas de la notificación solicitada, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad procesal –art. 317 del C.G.P.-, en tanto, en este estado del proceso, no haberse efectuado dicha actuación, impide el desarrollo normal del trámite del proceso.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

[1] Página 9 del Consecutivo 021 del expediente digital.

7. Esta providencia, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFÍQUESE,** concomitante con la publicación en estados electrónicos, a la parte demandante, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- **Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA** (Defensora de Familia del ICBF): Esperanza.Vera@icbf.gov.co.

- **Sra. LINDA ESTHER SALAS CERPA** (Representante legal del menor de edad demandante I.D. GUTIERREZ SALAS): hummer76190fahh@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 034
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

1. Sea lo primero, poner en conocimiento de la parte ejecutante, el correo electrónico obrante a consecutivo 044 del expediente digital, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, en el que se indició que la causa ejecutiva 269-18 se encuentra terminada por pago total de la obligación, desde el 9 de octubre de 2020, por lo que no se atendió al embargo decretado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 260-258530 de propiedad del aquí ejecutado.

Para efectos de lo anterior, se dispondrá por secretaría, la remisión del enlace de acceso al expediente a la parte interesada, anotándose sus direcciones electrónicas en la parte resolutiva.

2. Seguidamente, por ser la etapa siguiente al trámite normal de un proceso de esta especie, procede el Despacho a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en representación de la menor de edad G.Y. JIMENEZ VARGAS, contra el señor GERMAN JIEMENZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se aportó la sentencia proferida el **16 marzo de 2017** por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria **54001316000220160002600**, en favor de G.Y. JIMENEZ VARGAS[1]; en la que se resolvió ***"(...) PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA EN CALIDAD DE AUMENTO LA SUMA correspondiente al 50% del salario mínimo legal DE LOS ingresos del demandado señor GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ, y en beneficio de la (sic) menor (...), sumas que deberan ser consignadas en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. SEGUNDO. Se fija el 50% del salario mínimo legal como cuota extra en el mes de diciembre de cada año. La cuota fijada mensualmente y extra deben reajustarse comforme el salario mínimo legal. (...)"***.

2. El 27 de mayo de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la menor de edad .Y. JIMENEZ VARGAS [2] –representada legamente por LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO-; ordenando a **GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ,** pagar en cinco (5) días, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS**

[1] Página 13 a 16 del consecutivo 004 del expediente digital.
[2] Consecutivo 008 del expediente digital.

CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS ($20.849.062), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar; se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener el demandado en sendas entidades financieras; así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260–258530, ubicado en la Avenida 15E No. 7CN – 40 Calle 7CN (15E-05) Urbanización o agrupación de vivienda Manolo Lemus Apartamento 101 Interior 46 de Cúcuta.

3. Surtido el diligenciamiento correspondiente para lograr la concurrencia de GERMAN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ al proceso, este Juzgado, ante la intención del convocado de contestar a la demanda en su contra, tuvo a la parte pasiva notificada bajo la figura de la conducta concluyente, mediante auto calendado el 24 de agosto de 2021[3] y como no contestada la demanda, habida cuenta que JIMÉNEZ HERNÁNDEZ no ejerció su derecho de defensa a través de abogado legalmente autorizado –art. 73 del C.G.P.-.

4. Así las cosas, transcurriendo el término del traslado de la demanda en silencio y como quiera que no se canceló la totalidad de la obligación por quien corresponde efectuarlo, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)"* (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESULEVE

PRIMERO. DISPONER, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación de este proveído en estados electrónicos, **REMIR** a las siguientes cuentas electrónicas el link de consulta al expediente digital:

- **Sra. LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO** –representante legal de G.Y. JIMENEZ VARGAS-: lilivarliz@gmail.com.

[3] Consecutivo 037 del expediente digital.

- **Dra. ELIZABETH PEREZ GARCIA** –apoderada de la ejecutante-: perez.elizabeth1603@gmail.com - notificacionesgestionlegalse@gmail.com.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.777, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS ($20’849.062)**, discriminados de la siguiente manera:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($3’319.726,50)**, por concepto de cuotas alimentarias ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA (diciembre) dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de mayo de 2017 al mes de diciembre de 2017, a razón de $368.858,50 pesos cada una, conforme lo consignado en la sentencia proferida el 16 marzo de 2017 por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria.

- **CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS ($5’078.073)**, por concepto de cuotas alimentarias ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA (diciembre) dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018, a razón de $390.621 pesos cada una, conforme lo consignado en la sentencia proferida el 16 marzo de 2017 por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria.

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($5’382.754)**, por concepto de cuotas alimentarias ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA (diciembre) dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, a razón de $414.058 pesos cada una, conforme lo consignado en la sentencia proferida el 16 marzo de 2017 por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria.

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($5’705.719)**, por concepto de cuotas alimentarias ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA (diciembre) dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de $438.901,50 pesos cada una, conforme lo consignado en la sentencia proferida el 16 marzo de 2017 por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1’362.789)**, por concepto de cuotas alimentarias ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA (diciembre) dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2021 al mes de marzo de 2021, a razón de $454.263 pesos cada una, conforme lo consignado en la

sentencia proferida el 16 marzo de 2017 por este Juzgado al interior del proceso de aumento de la cuota alimentaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **no supere diez (10) días**, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. Por secretaría, concomitante con la notificación por estado remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la parte demanda xepmahl166@hotmail.com y a la parte actora a los correos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 033

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en auto calendado el 30 de agosto de 2021[1], se **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, remitir el correspondiente link de acceso al presente expediente digital, al señor **ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO** -gandolaparts@gmail.com- y su apoderada **ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ** -adrianakoromoto150@hotmail.com-, para que consulten las documentales que requieran.

Lo anterior, da por solventada la solicitud visible a consecutivo 024 suscrita por la abogada ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ.

2. De otro lado, ante la manifestación efectuada por la profesional ADRIANA COROMOTO de que, su poderdante –ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO-, tuvo conocimiento que en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga se tramita otra causa judicial respecto del difunto JUAN CARLOS HIGUERA MARIN, por lo que solicitó que este Despacho *"(…) reafirme (…) ser el competente (…)"* y se oficie al homólogo para precisar dicha competencia; resulta necesario advertir a la apoderada que, este Despacho **no atiende lo requerido** por cuanto la regla del **522 del C.G.P.**, es clara en señalar que cualquiera de los interesados podrá solicitar es al Juzgado respectivo, **la nulidad del proceso** inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, junto con los requisitos enunciados en la norma descrita, actuación que deberá entonces incoar la petente ante ese otro Despacho -Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga- y no así como aquí lo pretende.

3. Ante esta situación, si bien en auto de apertura de esta sucesión en la data 30 de junio de 2021[2], se dispuso el emplazamiento de la señora MARIA ELVIA GARNICA PINTO –representante legal de la menor de edad N. S. HIGUERA GARNICA-, con el fin de dar cumplimiento a lo mandado en el art. 492 del C.G.P.[3], se observa imperioso, que teniendo conocimiento la parte actora de una causa iniciada por la mencionada en la que se encuentra informada la **dirección física y/o electrónica donde pueda ser citada** que, en un término perentorio de **treinta**

[1] Consecutivo 022 del expediente digital.
[2] Consecutivo 005 del expediente digital.
[3] ***ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.*** *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (…)".*

(30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, adelante el requerimiento a la heredera menor de edad **N. S. HIGUERA GARNICA**, por conducto de su progenitora, con sujeción a lo previsto en el art. 1289 del C.G. y 492 del C.G.P.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 035

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Ejecutada la inscripción de la demandada **VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte de la secretaría del Juzgado[1], y notificada personalmente la curadora ad-litem que ejercerá su representación en el presente asunto[2], **TÉNGASE** como contestada la demanda[3], en tiempo oportuno[4], por la abogada **KAREN LORENA VERJEL RUEDA**.

2. Frente a la renuncia de poder[5], anunciada por el abogado ANDRÉS EDUARDO JAUREGUI PARRA como mandatario judicial de la parte actora, **el Despacho la acepta**, por cumplirse con las exigencias normativas del art. 76 del C.G.P., al aportarse la comunicación enviada a la señora LUZ MARY BLANCO IBARRA –representante de la menor de edad demandante-.

3. De otro lado, al arrimarse un nuevo mandato en favor de la demandante, mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, visible a consecutivo 021 del expediente digital, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA**, en los términos y para los efectos del poder concedido por LUZ MARY BLANCO IBARRA –representante de la menor de edad demandante-.

4. Asimismo, resulta necesario, **REQUERIR** al extremo activo, para seguir avante con el proceso que, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva solventar las diligencias de notificación al demandado **ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA**, so pena, de declararse el desistimiento tácito en del asunto –art. 317 del C.G.P.-.

- Si la notificación de **ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA**, se realiza a través de mensaje de datos a las cuentas electrónicas:

[1] Consecutivo 009 del expediente digital.
[2] Consecutivo 010 del expediente digital.
[3] Consecutivos 017 y 018 del expediente digital.
[4] Notificación a la curadora ad-litem que se llevó a cabo mediante mensaje de datos, conforme el Decreto 806 de 2020, el **18 de agosto de 2021**, por lo que, los términos de traslado empezaron a acorrer al día siguiente al de la notificación, esto es desde el **23 de agosto al 3 de septiembre de 2021**.
[5] Consecutivo 019 y 020 del expediente digital.

blancosteven26@hotmail.com - albertsamir2021@gmail.com; conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envié deberá indicarle con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta la **demanda, subsanación, demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión**.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, subsanación y anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

- Si se realiza a la dirección física: **Calle 14 No. 15A-60 Barrio el Contento de Cúcuta.**

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

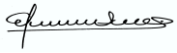

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0019

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Encontrándose para estudio de admisibilidad demanda de Nulidad de Registro Civil, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. DE OFICIO REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que la señora DIOSELINA MORALES LOPEZ, sin identificación conocida de nacionalidad Venezolana, y JOSE ADELIO SUAREZ AYALA, identificado con la C.C. No. 13.220.472 de Cúcuta de nacionalidad Colombiana son los progenitores de LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

QUINTO. DE OFICIO REQUERIR a la Notaria Primera de Cúcuta, para que, en un término que no supere los *DIEZ (10) DÍAS remita al presente tramite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°720312 NUIP. 15125336 en data 7 de marzo de 1990 perteneciente a LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES, nacido el 12 de marzo de 1972.*

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS JESUS GARCIA BLANCO, idenficado con la C.C. 1.090.452.023 de Cúcuta y portador de la T.P. Nº 298.760 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

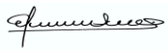

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que en términos generales esta demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

3. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por ZORAIDA MOJICA JAIMES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes probanzas:

3.1. OFICIAR a las Notarías Segunda de Cúcuta, para que, en el término **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar

los documentos que anteceden a los registros civil de nacimiento NUIP 70021111439 con indicativo serial 0000002624 bajo el nombre de ZORAIDA MOJICA JAIMES, identificada con la C.C. 27.897.484 de los Patios N.S.

3.2. OFICIAR a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que previo el trámite que corresponda, en el término **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar los documentos que anteceden al registro civil de nacimiento NUIP 70021111455 con indicativo serial 7309816 bajo el nombre de ZORAIDA MOJICA JAIMES, identificada con la C.C. 27.897.484 de los Patios N.S.

3.3. OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil con sede en el Municipio de los Patios, para que se sirva previo el trámite que corresponda en el término **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar los documentos que anteceden a la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora ZORAIDA MOJICA JAIMES, identificada con la C.C. 27.897.484 de los Patios N.S.

3.4. INFORMAR en el mismo periodo, la vigencia de la cédula de ciudadanía 27.897.484.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO***. ***Remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.***

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, identificado con la T.P No. 342.769 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

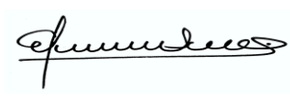

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 0025

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de los menores demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2 En igual sentido se omitió referir en la demanda la identificación de los menores demandantes, incumpliendo entonces con el -núm. 2 art. 82 C.G.P.-. Por lo que en tal sentido deberá adecuar también la demanda.

1.3 Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 en el C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- En las pretensiones invocadas se solicitó confirmar las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos provisional fijados mediante resolución N°271 del 6 de octubre de 2021, y que igualmente se decrete como medica provisional el salario devengado por el demandado en una cuantía equivalente a la cuota provisional decretada por el I.C.B.F. Centro Zonal Tres Regional Norte de Santander, sin que exista claridad de lo pretendido atendiendo que ya se encuentra fijada cuota provisional de alimentos en resolución antes reseñada.

- Así las cosas, no se entiende si lo que se pretende es el aumento de la cuota ya señalada por I.C.B.F. Centro Zonal Tres Regional Norte de Santander y/o el pago de cuotas atrazadas dejas de percibir por los menores habida cuenta que la misma se fijó por un valor de doscientos mil pesos mensuales ($200.000.oo) para cada

menor de edad -3 niños- de la que debió haberse cancelado el 30 de octubre de 2021, la primera cuota y dos cuotas extraordinarias de cien mil pesos ($100.000.oo) por cada niño esto es, una pagadera el 15 de diciembre y otra el 15 de junio de 2021.

- Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que indique de manera clara lo pretendido en el correspondiente acápite de demanda.

1.4 De los medios de pruebas documentales, observa este despacho solo se aportó identificación y registros civiles de dos de los menores demandantes, cuanto el acápite de demanda refiere que son tres (3) debiendo allegar los mismos de manera completa e identificarse plenamente los menores demandantes en acápite correspondiente del libelo introductorio.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

1. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0023

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(…) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (…)".

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento de demanda ejecutiva de alimentos, consistente en fotocopia simple de una escritura pública de una disolución y liquidación de la sociedad conyugal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en la notaria cuarta del Circulo de Cúcuta, no permite que en este caso se despache favorablemente el auto admisorio rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que, tratándose de un juicio de alimentos, cuyo documento es requisito indispensable para la prosperidad del proceso ejecutivo.

3. A su turno el acta de conciliación fracasada que se aporta como anexo de la demanda tampoco puede tenerse como sustento o base del cobro ejecutivo máxime que en esta no se señaló cuota provisional de alimentos. Igualmente se advierte que el poder de confirió para otra clase de proceso diferente al Ejecutivo de Alimentos, además que la demanda carece de pretensiones.

4. Lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO La presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE ROSA MILENA JAIMES RESTREPO en representación de los menores R.A Y S.I. CAMARGO JAIMES en contra de REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último

expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 0024

San José de Cúcuta, diesiciete (17) de enero de dos mil veintidos (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de los menores demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2. Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria -petición PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA-, de los anexos aportados con la demanda se extraña la copia del acta audiencia de conciliación extrajudicial que debió surtirse con antelación a incoar la presente demanda -núm. 7 articulo 90 C.G.P.- conc. núm. 2 articulo 40 ley 640 de 2001[1].

Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción, máxime cuando se denunció como dirección electrónica del pasivo jcwalter1018@hotmail.com, a la que ha podido igualmente remitirse la citación administrativa de comparecencia para el desarrollo de la diligencia de conciliación extrajudicial.

[1] **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** *"(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. *(…)"* Subrayado fuera de texto.

i) Por lo anterior, se hace indispensable que la parte actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe *–art. 90 del C.G.P.-*.

- Por otro lado, se advierte que si bien se arrimó relación de gastos mensuales de los menores de edad relación a la que deberá adjuntar soportes documentales de los mentados gatos como anexos de la demanda.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al togado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. 88.269.190 y T.P. 360.665 del C.S.J. quien defiende los intereses de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 028

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA,** advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, se determinó el avalúo catastral del único bien inmueble relacionado en la demanda, por valor de **$81'306.000**[1] y una suma depositada en la cuenta de ahorros No. 010807560007000 del banco BBVA, por un valor de **$13.455.126**[2].

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***"(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"***.

Conforme el art. 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***"(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)"***.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: ***"(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…)".

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de **$1'000.000**.

[1] Página 004 del consecutivo 004 del expediente digital.
[2] Página 005 del consecutivo 004 de expediente digital.

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, **en razón a la cuantía**, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a **150 salarios mínimos legales vigentes**, es decir, superar la suma de **$150.000.000**.

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 029

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se observan sendos defectos que imponen su inadmisión. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros.

1.1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, en tanto se observa que, en el acápite de **PRETENSIONES** –primera-, se hizo únicamente el pedimento para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, entre el finado ARNULFO MARQUEZ PEREZ y NELLY JOHANA ZAMBRANO BACCA, pero que seguidamente –segunda-, se requirió *"(…) decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó (…)"*, luego entonces debe **precisarse y aclararse** si lo pretendido es la declaración tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial o, solo la primera de ellas.

1.2. No se suministró la dirección física y/o electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandada NELLY JOHANA ZAMBRANO BACCA, pues es indiscutible que siendo este un requisito legal imperativo, no deba acotarse; **a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello** –núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

1.3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

Igualmente, deberá acreditarse la prueba de la calidad en la que actúa la demandante KELLY PAOLA MARQUEZ JAIMES –art. 85 del C.G.P.-, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de la mencionada, donde se lee que su padre es ARNULFO MARQUEZ PEREZ, no se evidencia entre aquellos el respectivo vinculo filial a partir del **reconocimiento paterno**, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art.213 C.C.-.

1.4. Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., este debe aproximarse de cara a la norma en que se pretenda demostrar su autenticidad, **esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º**. Última regla que impone del mandato otorgado,

acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con todos los requisitos contemplados en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, hasta tanto aporte los mandatos a su favor.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

[1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 *"(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.